

C. DERECHO  
PENAL

POSIBILIDAD DE ACEPTAR LA CONFORMIDAD  
CON LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL  
MINISTERIO FISCAL DE QUIEN SE LE APRECIA  
EXIMENTE INCOMPLETA

Núm.  
39/2002

Ángel MUÑOZ MARÍN  
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*El Ministerio Fiscal formula escrito de acusación dirigido contra A, acusándole de un delito de amenazas y lesiones; en el apdo. 4 del mismo aprecia en A la existencia de la eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el art. 20.1, al sufrir una esquizofrenia que le afecta sus facultades volitivas e intelectivas de forma seria, pero sin anular las mismas. En el apdo. quinto del mencionado escrito se solicita para el acusado, además de una pena de multa, la medida contemplada en el art. 105.1 a) CP (sometimiento a tratamiento ambulatorio por dos años), al amparo de lo preceptuado en el art. 104.*

*En el acto del juicio se plantea la posibilidad de llegar a una conformidad con la pena solicitada por la acusación, si bien surge la duda de la capacidad del acusado para aceptar la misma y sobre su estado mental.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Posibilidad de eficacia de la conformidad en el caso de incapacidad del acusado.
2. Posibilidad en caso de no ser posible la conformidad, de celebrar el acto del juicio oral.

• **SOLUCIÓN:**

La figura de la conformidad, en el ámbito del procedimiento abreviado, se encuentra recogida en los artículos 790.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), cuando la misma se produce con carácter previo a la apertura del juicio oral, y en el artículo 793.3, una vez abierto el acto del juicio oral.

En el presente supuesto, se postula la posible conformidad, una vez abierto el acto del juicio oral, esto es, al amparo de lo establecido en el artículo 790.3, y de cuyo precepto no cabe otra interpretación que la de entender que es necesaria para dicha conformidad, no sólo la aceptación de la representación letrada del acusado, sino la del propio acusado, con lo que es requisito indispensable, para que la misma tenga validez, que el acusado tenga la capacidad necesaria para realizar la misma. Si el acusado se encuentra por cualquier circunstancia enajenado o incapacitado, dicha conformidad no podría tener validez alguna.

Puede surgir la duda de cómo actuar en el caso de que existiera una anterior sentencia de incapacidad (art. 760 LEC), en la que se determinara el grado de incapacidad que afecta al acusado. Entiendo que si de la sentencia que determina la incapacidad, y el grado de la misma, se deriva que el acusado no tiene capacidad para prestar su consentimiento en ningún tipo de acto jurídico, teniendo

do que ser completada su capacidad con la de su tutor, en ningún caso la intervención de éste podría sustituir la voluntad del acusado en aras a la prestación de la conformidad.

La solución a esta cuestión, sin duda, la encontramos en la respuesta que demos a la segunda cuestión planteada en el presente supuesto.

Establece el artículo 383 de la LECrim.: «Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia...».

Dicho precepto se encuentra recogido sistemáticamente en la LECrim., dentro de la fase de instrucción de sumario, esto es, en un momento anterior a la apertura del acto del juicio oral, pero esto no es obstáculo alguno para que las normas en él contenidas sean de aplicación al supuesto que nos ocupe. La interpretación de dicho precepto es clara, y del mismo la única posibilidad que se deriva es la de que el Juez de lo Penal dictara auto de archivo provisional, hasta que el acusado recupere su capacidad, y pueda estar en condiciones de comprender. Podría suscitarse la duda de si, al haberse abierto ya el acto del juicio oral, el procedimiento tuviera que finalizar necesariamente mediante sentencia, pero entendemos que esta interpretación conduciría a una interpretación absurda, contraria a toda lógica y por ende en clara confrontación con principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico (derecho a la defensa, principio de igualdad); dicha interpretación es, así mismo, la que mejor parece conjugarse con la dicción de lo establecido en el artículo 60 del Código Penal (CP) que establece la suspensión del cumplimiento de la condena, cuando el condenado deviniera en una situación de trastorno mental que le impidiera conocer del sentido de la pena, una vez pronunciada la sentencia firme. Es decir, el Código habla de suspender el cumplimiento de la pena si el condenado se enajenase, y en ningún caso (como no podría ser de otra forma) menciona el hecho de que el condenado ya estuviera previamente en situación de enajenación. Por tanto, si el artículo 383 de la LECrim. establece que, si durante la instrucción del sumario, o del procedimiento abreviado, el procesado o imputado se enajena, se procederá a la suspensión del procedimiento, y el artículo 60 del CP señala que la ejecución de la pena igualmente se suspenderá en caso de enajenación del condenado; la única solución acorde con tales postulados es la de suspender igualmente la celebración del acto del juicio oral si, al comparecer el mismo, el acusado se encuentra enajenado; dictándose por el órgano jurisdiccional el correspondiente auto de archivo provisional.

La siguiente cuestión que podría suscitarse es la posibilidad de que por aplicación del último inciso del referido artículo 383, cuando hace referencia a que se podrán aplicar las normas del CP, para los que comentan el hecho en estado de demencia, se aplicarán algunas de las medidas de seguridad en él contempladas.

La cuestión tampoco ofrece duda alguna; no pueden aplicarse ninguna de las medidas de seguridad contempladas en el CP, deberán ser impuestas, bien en la sentencia, bien en ejecución de la misma, pero en todo caso, debe existir una sentencia previa, por lo que, tras el auto de archivo provisional, no podrán aplicarse dentro del proceso penal las mismas, todo ello, sin perjuicio de que pueda instarse la apertura de un proceso sobre la capacidad de las personas, recogido en los artículos 756 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante el órgano judicial competente.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 383, 790.6 y 793.3.**
- **Código Penal, arts. 60, 104 y 105.**